

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, nueve (9) de junio del dos mil veintidós (2022)

Radicado 2022-202  
Auto Interlocutorio No 930

Revisada la presente demanda **REIVINDICATORIA**, promovida por **ERICA JOHANNA DUQUE LOAIZA** y en contra del señor **JULIÁN ANDRÉS RAMÍREZ**, encuentra el Despacho que no cumple con el requisito establecido en el artículo 82 del Estatuto Procesal, dado que:

-No se indica el domicilio de las partes (numeral 2) del artículo 82 del CGP), únicamente se dice que el demandado reside en Villamaria, siendo diferente residencia de domicilio

- El demandante deberá estipular el juramento estimatorio, el cual debe ser presentado bajo los parámetros que establece el artículo 206 del C. G. del P; pues es claro que se pretende el pago de sumas de dinero, la cual se debe presentar (i) estimando la suma en forma razonada y bajo juramento, (ii) discriminando cada uno de sus conceptos; (iii) aportando la suma total pedida (debe corresponder a la cuantía total de las pretensiones); (iiii) presentar los valores discriminados y las razones por las cuales cuantifica su solicitud en esos valores; atendiendo que el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.

-Se indica que se llevó a cabo audiencia como requisito de procedibilidad para lo cual se allega certificado 001 expedido por la Notaria Única de Villamaría, Caldas, el día 05 de abril del 2022, pero de la misma se desprende que es unas diligencias de RESTITUCIÓN DE ÁREA INVADIDA Y/O DESTRUCCIÓN DE OBRA y con la presente demanda lo que se pretende es la reivindicación de un bien, por lo anterior deberá entonces allegar el acta de conciliación como requisito de procedibilidad para iniciar proceso reivindicatorio.

En el acápite de notificaciones se indica la misma de la parte demandante como la del apoderado contrariando esto lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP que establece: "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, *donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*"

El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA -CALDAS,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **REIVINDICATORIA**, promovida por el **ERICA JOHANNA DUQUE LOAIZA** y en contra del señor **JULIÁN ANDRÉS RAMÍREZ**, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se reconoce personería amplia y suficiente al DR. EDUARDO HERRADA RODRÍGUEZ para que represente a la parte demandante en los términos y para os fines indicados en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES  
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294ffecbcb0f9040066a73a1c908d1f9cb62d31cfa73a8537e9fd81189c28e5c**

Documento generado en 09/06/2022 09:46:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>